

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070**

Fecha: 31/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029/ 2020 00308	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA ANGEL GARCIA	Auto pone en conocimiento	28/07/2023	
1100140 03 029/ 2020 00320	Ejecutivo Singular	PLATAFORMA LOGISTICA VERONA PLV S.A.S.	GRUPO LOGISTICO RED S.A.S	Auto requiere PARTE ACTORA	28/07/2023	
1100140 03 029/ 2020 00562	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DELIO FORERO BERMUDEZ	Auto resuelve Solicitud PROCESOS SUSPENDIDO	28/07/2023	
1100140 03 029/ 2021 00066	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILSON ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ	Auto aprueba liquidación CREDITO	28/07/2023	
1100140 03 029/ 2021 00174	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON JAIRO FUENTES SANCHEZ	Auto aprueba liquidación CREDITO	28/07/2023	
1100140 03 029/ 2021 00412	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)	GI SELA ANDREA HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto resuelve renuncia poder	28/07/2023	
1100140 03 029/ 2021 00600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JIMMY ANTONIO ZARATE PACHECO	Auto pone en conocimiento INFORME DE TITULOS	28/07/2023	
1100140 03 029/ 2021 00710	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE NELSON SAZA	Auto aprueba liquidación CREDITO Y COSTAS	28/07/2023	
1100140 03 029/ 2022 00018	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JORGE HERNANDO SARMIENTO GONZALEZ	Auto pone en conocimiento PREVIO A RESOLVER COAYUDE LA PETICIÓN	28/07/2023	
1100140 03 029/ 2022 00754	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	JHON FREDY MORENO ACOSTA	AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANO	28/07/2023	
1100140 03 029/ 2023 00040	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ROSALBA GONZALEZ SIERRA	Auto termina proceso por Pago	28/07/2023	
1100140 03 029/ 2023 00266	Ejecutivo Singular	EDIFICIO INDEPENDENCIA	JAIRO ARIAS DURAN	AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANO	28/07/2023	
1100140 03 029/ 2023 00350	Verbal	ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ	JAIME CASTAÑO HINESTROZA	AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANO	28/07/2023	
1100140 03 029/ 2023 00358	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	ISABEL CRISTINA PIEDRAHITA SALOM	AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANO	28/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920200030800

El anterior informe de títulos rendido por la Secretaría, se pone en conocimiento de la parte actora para los fines procesales pertinentes.

Una vez se tenga noticia sobre la constitución de títulos de depósito judicial a órdenes de este Juzgado y proceso, se resolverá sobre la entrega deprecada.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d61b67b093c754dcfa9afb4721e76e48a89bdbbde43de874f373c7d32daf44**

Documento generado en 28/07/2023 06:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920200032000

Requíerese a la parte actora a fin de que efectúe el pago de los gastos de curaduría, reconocidos al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67028b10d8dd96b1805099c6bce26e752870544189472453b5fedbf7f43b1b9**

Documento generado en 28/07/2023 06:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920200056200

Como quiera que el proceso se encuentra suspendido hasta el 5 de septiembre de 2026, conforme a lo solicitado por las partes, se advierte que ningún acto procesal se podrá realizar, al tenor de lo normado en el inciso 3º del artículo 162 del C. G. del P., en concordancia con el inciso final del artículo 159 *ib*.

Por tanto, permanezcan las actuaciones en Secretaría hasta que se cumpla el vencimiento anunciado, momento en el que se decidirá lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c126239290adb0419e8700f8bba925765b70b17025a426fe6075f270ed1ccf0f**

Documento generado en 28/07/2023 06:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920210001600

En atención a las actuaciones que preceden, se dispone:

1. Agréguese a los autos el fallo calendado 2 de junio de 2023, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, por medio del cual se confirmó la resolución de primera instancia que negó la protección invocada.
2. Por Secretaría, organícese y nómbrase las actuaciones obrantes en el expediente conforme al protocolo del Consejo Superior de la Judicatura, en el cuaderno principal, de tutelas y de nulidad.
3. Por Secretaría, contabilícese los términos para proponer defensas. Vencido regresen las diligencias al Despacho.

CÚMPLASE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5caec11bd932bdf5e31ac258021460340c2dff7bbeed560ba701dab2a67d81**

Documento generado en 28/07/2023 06:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.11001310303720230013101

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/06/2023 3:23 PM

Para:Secretaria Sala Civil Especializada - Bogotá <secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 3413510

De: Secretaria Sala Civil Especializada - Bogotá <secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 2:52 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Especializada - Bogotá <secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.11001310303720230013101

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BOGOTA

BOGOTA ,viernes, 02 de junio de 2023

Notificación No. 10428 , Radicado: 11001-31-03-037-2023-00131-01

Señor(a):

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

email:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO:ACCIONES DE TUTELA

TITULAR:TITULAR:FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA- DEMANDADO:JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 02-jun.-2023 11:52:23 el H. Magistrado(a) Dr(a) OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA - SALA FIJA BOG. de BOGOTA -OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA - SALA FIJA BOG., dispuso Sentencia en el asunto de la referencia.

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

4E81621E850492991C61B0369C99B70A3628B74B997C039B63C84E7884B860AF
--

Usted puede validar la integridad y el nombre de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos a través del link:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/EValidador.aspx>

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL de(l)(la) Sentencia, conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 291 del C.G.P.

Cordialmente,

ANGELA MARIA RODRIGUEZ LEIVA

Servidor Judicial

2:48 p. m. - con-347729

Email del despacho Judicial: secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co

Calle 23 No 7-36 Piso 3 Edificio Kaiser Tel:2822891

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	IMPUGNACIÓN TUTELA
ACCIONANTE:	Fabian Eduardo Parra Lozada
ACCIONADO:	Juzgado 29 Civil Municipal
VINCULADOS:	Juzgado 46 Civil del Circuito
RADICACIÓN:	11001310303720230013101
TEMA:	Debido proceso. Procedencia excepcional del amparo constitucional contra decisiones y actuaciones judiciales. El amparo incumple el presupuesto de subsidiariedad al resultar prematuro. Tribunal confirma el fallo impugnado, pero por las razones aquí expuestas.

(Aprobada en Sala de la misma fecha)

1. Decide el Tribunal la impugnación interpuesta por Fabian Eduardo Parra Lozada en contra del fallo de tutela que el Juzgado 37° Civil del Circuito de esta ciudad profirió el 25 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

COMPETENCIA

2. La Sala conoce la acción de tutela de la referencia con fundamento en los arts. 32 y 1° D. 2591/1991 y D. 333/2021 respectivamente y en virtud del reparto ordinario que viene efectuando la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C: en acato a lo dispuesto en el art. 3° del Acuerdo n.º PSAA13-9866 del 13 de marzo de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS FACTICOS

3. Fabian Eduardo Parra Lozada interpone acción de tutela en contra del Juzgado 29 Civil Municipal (J29CM) por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y “demás que se vean afectados”; trámite constitucional al que fue vinculado el Juzgado 46 Civil del Circuito (J46CC). La acción se fundamenta en los siguientes hechos:

3.1. Instauró ante el accionado la demanda verbal de menor cuantía n° 29-2021-00016-00 en contra del Banco Popular S.A. (Banco Popular) y Seguros de Vida Alfa S.A. (Seguros Alfa), la cual fue admitida mediante auto del 29 de enero de 2021, providencia en la que se ordenó notificar a la parte demandada “de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G del P., o bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020”.

3.2. Pese a que el nueve y el 16 de marzo de 2021 notificó a las demandadas el inicio del proceso mediante correo electrónico, la entidad financiera, el 10 de mayo, manifestó al J29CM que no había sido enterada del inicio del trámite y la aseguradora, al día siguiente, presentó incidente de nulidad alegando la misma situación.

3.3. El J29CM, el seis de julio, decretó la nulidad solicitada, notificó por conducta concluyente a Seguros Alfa y le otorgó el término de 20 días para contestar la demanda; en contra de dicha providencia presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que el juzgado, el tres de noviembre de 2022, mantuvo su decisión y concedió el segundo de los recursos.

3.4. En contra del precitado auto interpuso, el 10 de noviembre ibídem, recursos de reposición y apelación en los que cuestionó que el juzgado hubiera afirmado que el banco contestó la demanda en tiempo; sin embargo, en auto del 13 de marzo del año en curso el accionado declaró la improcedencia de aquellos oponiendo la causal establecida en el inciso 4º, art. 318 del CGP.

4. Explica que con la precitada decisión se vulneraron sus derechos porque los recursos no fueron tramitados pese a ser procedentes, pero, además, porque el accionado tuvo por contestada la demanda por parte del Banco Popular aun cuando aquella fue radicada hasta el 31 de agosto de 2021.

5. Finalmente, sostiene que el amparo cumple con el requisito de relevancia constitucional porque con este busca la protección de su derecho al debido proceso; con el de subsidiariedad dado que agotó todos los recursos ordinarios con los que contaba, y con el de inmediatez, habida cuenta que, entre la expedición de la decisión cuestionada y la interposición del amparo transcurrieron 15 días. Asimismo, aduce que el accionado incurrió en un defecto procedimental absoluto al aplicar de manera inadecuada el inciso 4º del art. 318 CGP. y en la violación directa al art. 29 de la Constitución Nacional.

PRETENSIONES

6. El señor Parra Lozada busca con la presente acción el amparo de los derechos invocados y, como medida de restablecimiento, ordenar al accionado revocar el

auto emitido el 13 de marzo de 2023 y, en su lugar, aclarar que el Banco Popular contestó la demanda de forma extemporánea, o tramitar los recursos interpuestos en contra de la decisión emitida el tres de noviembre de 2022.

RESPUESTAS A LA ACCIÓN DE TUTELA

7. El **Juzgado 29 Civil Municipal** solicita declarar la improcedencia del amparo al incumplir con el requisito de subsidiariedad o negarlo. Sustenta su petición en que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto emitido el seis de julio de 2022 no ha sido resuelto por el superior “precisamente ante las insistentes censuras que vía recurso eleva el apoderado del señor PARRA LOZADA”; ha garantizado el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de las partes al interior del proceso n° 29-2021-00016-00; no incurre en vías de hecho que abran paso a la tutela; el accionante, con el amparo de la referencia, “busca remplazar las oportunidades y herramientas procesales, así como las decisiones del juez ordinario”; mediante autos del tres de noviembre de 2022 y 13 de marzo de 2023 resolvió las impugnaciones presentadas por el señor Parra y dentro del trámite no ha valorado las excepciones propuestas por el Banco Popular.

8. **Seguros Alfa** manifiesta que la tutela es improcedente, que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad porque está pendiente de decisión el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del seis de julio de 2022. Asimismo, sostiene que el juzgado accionado ha respetado el debido proceso al interior del trámite ordinario y que, de cualquier modo, dicha aseguradora no fue notificada en debida forma del inicio del proceso.

9. El **Juzgado 46 Civil del Circuito** informó que mediante auto del 14 de abril del año en curso decidió el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra del auto emitido el seis de julio de 2022.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y LA IMPUGNACIÓN

10. El juez de primera instancia negó la solicitud de amparo con fundamento en que la extemporaneidad de banco no hacía parte del objeto central de la providencia de noviembre tres “y revisado el expediente no se evidencia pronunciamiento alguno sobre si la contestación del banco demandado fue aportada de manera extemporánea o no”; sin embargo, conminó al J29CM a “revisar a profundidad” los términos de notificación y contestación del Banco Popular porque a su juicio la contestación remitida por aquel fue extemporánea.

11. El señor Parra Lozada impugna el fallo de primer grado. Destaca que: i) aun cuando para el *a quo* al interior del proceso n° 29-2021-00016-00 no existe pronunciamiento alguno sobre el término en el que el Banco Popular contestó la

demanda, lo cierto es que en el auto emitido el tres de noviembre de 2022 el J29CM afirmó que “el Banco Popular S.A., contestó la demanda en tiempo y el trámite de las excepciones no se ha adelantado por el curso que se le dio al incidente”; y ii) los aspectos cuestionados en el recurso que interpuso el 10 de noviembre de 2022 no son de competencia del J46CC, tanto es así que aquel, en el auto emitido el pasado 17 de abril de este año, frente a lo que aquí se cuestiona indicó que “el auto objeto de controversia solamente hace alusión a la declaratoria de la nulidad de la notificación de Seguros de Vida Alfa S.A”.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

12. La Sala determinará si el amparo de la referencia cumple con los presupuestos de procedibilidad fijados jurisprudencialmente para cuestionar las decisiones judiciales y, sólo en caso afirmativo, estudiará si el J29CM vulnera o amenaza el derecho fundamental al debido proceso del señor Parra Lozada, u otros de igual jerarquía constitucional, al abstenerse de tramitar los recursos interpuestos en contra del auto emitido el tres de noviembre de 2022 al interior del proceso n° 29-2021-00016-00, y por tanto hay lugar a revocar el fallo cuestionado; o si, como lo encontró el juez de primera instancia, dicha autoridad judicial no ha transgredido ninguna garantía *iustfundamental* al interior del citado proceso y por tanto aquel debe confirmarse.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA DECISIONES Y ACTUACIONES JUDICIALES

13. Nuestro ordenamiento jurídico permite que a través de la acción de tutela se cuestionen las actuaciones y las providencias que los jueces profieren. Por supuesto, la permisión del amparo en tales asuntos no es la regla general, sino una excepción, pues de lo contrario se podría desnaturalizar la figura de la tutela que, por una parte, tiene por objeto exclusivo cuestiones constitucionales particulares y meramente legales; y por otro, se caracteriza por ser residual y subsidiaria, dado que el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos ordinarios para el ejercicio y protección de los diferentes derechos.

14. Para evitar la desnaturalización de la acción de tutela, a partir de la sentencia CConst, C-590/05, J. Córdoba, se fijaron criterios, parámetros, o causales de orden general y específico para su procedencia, cuya carga de acreditación corresponde al promotor de la causa. Y mientras los generales se caracterizan por ser formales porque buscan que el Juez de tutela evite estudiar el fondo del asunto por no ser necesario, los específicos son de orden material ya que con

ellos debe demostrarse que se está ante un claro defecto judicial remediable solamente si se otorga el amparo.

15. Los *criterios de carácter formal corresponden a seis (6) causales* cuyo cumplimiento debe ser simultáneo, so pena de estar autorizado el Juez a relevarse de estudiar la cuestión planteada. Dichos requisitos generales, son los siguientes:

“(i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional, toda vez que el Juez de tutela; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los recursos o medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que tratándose de irregularidades procesales, tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo, salvo que por sí misma atente de manera grave los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada oportunamente al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible y, (vi) que no se traten de sentencias de tutela.”¹

16. Ahora bien, *la falta de acreditación de uno (1) de los mencionados presupuestos generales acarrea la improcedencia del ejercicio de la acción de tutela*, y, por tanto, el Juez no tiene por qué examinar si acaecen los materiales o específicos, y mucho menos, si los eventuales defectos judiciales tienen la entidad suficiente para vulnerar o amenazar de manera cierta un derecho fundamental.

CASO CONCRETO

17. El señor Parra Lozada promueve la acción de tutela enrostrando al juzgado accionado, al interior del proceso n° 29-2021-00016-00, la inadecuada aplicación del inciso 4°, art. 318 del CGP, pues, a su juicio, rechazó los recursos interpuestos en contra del auto emitido el tres de noviembre de 2022, al sostener, sin justificación, que lo allí expuesto ya había sido objeto de decisión por parte de dicho despacho y que, de cualquier modo, el juez de segunda instancia debía pronunciarse sobre el particular.

18. Pese a que el aludido ciudadano argumenta en el escrito inicial las razones por las que a su juicio el amparo cumple con los requisitos generales de procedibilidad (5 supra), la Sala, tras inspeccionar la copia digital del expediente n.º 29-2021-00016-00, encuentra que el asunto no cumple con el de subsidiariedad:

18.1. El juzgado accionado, mediante auto del seis de julio de 2022, resolvió de manera favorable a Seguros Alfa el incidente de nulidad interpuesto el 11 de

¹ Entre otras sentencias en donde el Tribunal ha sintetizado tales requisitos generales, consultar, TSDJB SCE Restitución de Tierras, 14 de junio de 2019, O. Ramírez, rad. n.º 2019-00994-00.

mayo de 2021 al considerar que **“los demandados no han podido contestar la demanda”** y en virtud de ello le corrió traslado del escrito genitor por el término de 20 días (consec. 3, anexo 9, PDF 50).

18.2. El accionante interpuso el 12 de julio de 2022 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la precitada providencia (ibidem, PDF 51), argumentando que: i) la nulidad propuesta por Seguros Alfa “estaba saneada y, por consiguiente, ha debido ser rechazada”; y

(ii) El término de traslado de la demanda no puede revivirse

Pese a que el **BANCO** no presentó una solicitud de nulidad por indebida notificación, en la parte considerativa del Auto Impugnado se lee lo siguiente:

No obstante lo anterior, como quiera que de la revisión del expediente se constata que los demandados no han podido contestar la demanda, el Despacho en aras de salvaguardar el Derecho de contradicción y defensa de los demandados, otorgará nuevamente el término de traslado de la demanda, esto es los **veinte (20) días de conformidad al Art. 369 del C. G. del P**

Evidentemente, esta decisión desconoce que mediante auto admisorio de veintinueve (29) de enero de 2021 se corrió traslado de la demanda, así:

Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** de la demanda y sus anexos de conformidad al Art. 369 del C. G. del P.

También desconoce que la contestación de la demanda radicada el treinta y uno (31) de agosto de 2021 por el apoderado del **BANCO** es extemporánea.

18.3. El J29CM, en auto del tres de noviembre del año en cita (ibidem, PDF 58), mantuvo la decisión emitida el seis de julio de ese mismo año y concedió el recurso de apelación. Sustentó su decisión en que al interior del auto cuestionado expuso con suficiencia las razones por las que Seguros Alfa no fue notificada en debida forma del inicio del proceso civil y en que:

[...] Respecto del banco demandado, y la recomposición del término para hacer uso de su derecho de defensa, nada de fondo se dirá, dado que, la nulidad que se resolvió fue planteada por Seguros de Vida Alfa S.A., y que en el auto se hubiese usado el plural para hacer referencia a la señalada demandada, no conlleva per se, que la decisión afecte al banco.

Aparte de lo anterior, **se puede ver en el expediente que el Banco Popular S.A., contestó la demanda en tiempo y el trámite de las excepciones no se ha adelantado por el curso que se le dio al incidente** (subrayado y negrilla del Tribunal).

18.4. Inconforme con la precitada decisión, el promotor del amparo, a los siete días, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pues a su juicio, la afirmación resaltada supra no se corresponde a la realidad por lo indicado en el párrafo 18.2. (ibidem, PDF 60).

18.5. Los prenombrados recursos fueron declarados improcedentes por el J29CM el 13 de marzo de 2023. Sustentó su decisión en que el escrito “NO contiene

nuevos puntos que no hayan sido decididos por el Despacho en el auto que se quiere atacar, pues el fundamento del mismo radica en que se declare la extemporaneidad de la contestación de la demanda presentada por el Banco Popular, situación a la cual ya el juzgado hizo referencia”; asimismo, en dicha providencia hizo saber al accionante que el J46CC sería el encargado de pronunciarse frente al particular en virtud de la apelación arriba referida (ibidem, PDF 66).

18.6. El J46CC decidió el recurso de apelación referido 18.3 supra el 17 de abril del año en curso (consec. 3, anexo 12, carpeta 02, PDF 02)

19. Aprecia el Tribunal que desde el auto emitido el seis de julio de 2022 el accionado afirmó que al interior del proceso civil “los demandados no han podido contestar la demanda” y la inconformidad del accionante, relativa a que dicha afirmación no es cierta en lo que hace al Banco Popular, fue expuesta en el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 12 de julio de 2021 (18.2 supra). De manera que previo a iniciar el amparo de la referencia², el señor Parra debió esperar a que el J46CC decidiera el recurso de apelación concedido el tres de noviembre de 2022 y, una vez resuelto este, de haber lugar a ello, debió interponer los mecanismos de defensa a su disposición respecto de tal decisión (solicitud de aclaración o adición).

20. La Sala de Decisión concluye que el amparo solicitado luce prematuro frente a la existencia de medios ordinarios de defensa al interior del proceso civil, pero, sobre todo, es improcedente, por tanto, se confirmará el fallo impugnado, pero por las razones aquí expuestas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela que profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad el 25 de abril del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991,

² Actuación que tuvo lugar el 11 de abril del año en curso.

haciéndoles saber que el presente fallo se profirió de manera digital a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea», con firmas electrónicas y, por tanto, la autenticidad de las firmas se puede constatar mediante el código de verificación que se suministra en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación. Igualmente, para resolver cualquier inquietud sobre el particular puede solicitarse orientación a la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Tribunal, correo electrónico secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
(Firmado electrónicamente)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920210006600

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPORTE APROBACIÓN** en los términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f982c62b6bc1eefbdf975d7d919e57bb4982713e53e23200cced34d25da7910e**

Documento generado en 28/07/2023 06:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920210017400

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** en los términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148492e6a05ede0df2b3c67a194e3a222b6eb49380ac81dc487ef0d58d519bdb**

Documento generado en 28/07/2023 06:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920210041200

Se acepta la renuncia al poder otorgado que realiza **NELSON PEÑA CELY**,
apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87debece6fda6ad1c44b01f5efa4214855e4f52464952f70e13210f0f87d854e**

Documento generado en 28/07/2023 06:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920210060000

El anterior informe de títulos rendido por la Secretaría, se pone en conocimiento de la parte actora del cual se desprende que no reposan dineros constituidos a órdenes de este Juzgado y proceso.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9964a129dcc32f9e61ddf0a5a127047787e9816571bd8d551923bf3b1a0bc1**

Documento generado en 28/07/2023 07:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cerrar Sesión

ROL: CUENTA JUDICIAL: 110012041029
USUARIO: CSJ AUTORIZA SBONILLA FIRMA ELECTRONICA
DEPENDENCIA: 110014003029 JUZ 029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA
ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
FECHA ACTUAL: 29/06/2023 12:21:45 PM
REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO: 29/06/2023 09:27:05 AM
BOGOTA CAMBIO CLAVE: 28/06/2023 16:40:33
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas ▶ Transacciones ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 29/06/2023 12:21:19 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

SELECCIONE.. ▼

Digite el número de identificación del demandado

80723351

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920210071000

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPORTE APROBACIÓN** en los términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Además, como la liquidación de costas elaborada por la Secretaría cumple con los requisitos previstos en el artículo 366 *ejusdem*, se **APRUEBA** la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49abe164b24971738e8317f4688ca6a70fa63519c27f46f7aff079595d8ba32c

Documento generado en 28/07/2023 06:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2021-0710

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JOSE NELSON SAZA

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1		1.350.000
NOTIFICACIONES			22.000
TOTAL			\$ 1.372.000

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920220001800

Previo a resolver sobre la petición de terminación que antecede, el interesado coadyúvela por la entidad demandante o su apoderado, en los términos del artículo 461 del C. G. del P.

Además, memórese que por tratarse de un asunto de menor cuantía, se requiere acreditar el derecho de postulación para actuar dentro de las diligencias (art. 73 ib., art. 24 y ss del Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6ae49eabef403606c0aa8eb26d45b52d6bcb91797bc67b1900e3ba1e312ba5**

Documento generado en 28/07/2023 06:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920220075400

Como quiera que la demanda que antecede no fue subsanada en tiempo, según se evidencia en el expediente, se Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA de menor cuantía promovida por SYSTEMGROUP S.A.S. contra JOHN FREDY MORENO ACOSTA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la solicitud a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (Art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6ebf3130be4d7622e3ddb33979cfc34e8a69eb1f250ff0b589aebdbbc7906**

Documento generado en 28/07/2023 06:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230004000

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora y coadyuvado por su apoderado, informando que el extremo ejecutado pagó la totalidad de la obligación perseguida en el proceso de la referencia, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de menor cuantía instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ROSALBA GONZÁLEZ SIERRA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las constancias correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas y así solicitarlos la demandante.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e566338cce1ca8c8215704d468477e6dba684cbf4817e757f821ff3bcbf841**

Documento generado en 28/07/2023 06:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230026600

Como quiera que la demanda que antecede no fue subsanada en tiempo, según consta en el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA de menor cuantía promovida por EDIFICIO INDEPENDENCIA PH contra OLGA PULIDO, JAIRO ARIAS DURAN, JUAN CARLOS ARIAS DURAN, MAURICIO ARIAS PULIDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIRO ARIAS PARRA.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e8a5d112d50b2ed8d9c8d16fd9a0c097fa6d0efb6fa83a14cecd8eefbe4fce**

Documento generado en 28/07/2023 06:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230035000

Como quiera que la demanda que antecede no fue subsanada en tiempo, según consta en el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda DECLARATIVA de menor cuantía promovida por ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ contra JAIME CASTAÑO HINESTROSA.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd6337ca75dd8e611a20ff1d901011070c968a962a4dca8d1fc773b13e2e868**

Documento generado en 28/07/2023 07:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230035800

Como quiera que la demanda que antecede no fue subsanada en tiempo, según consta en el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA de menor cuantía promovida por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra ISABEL CRISTINA PIEDRAHITA SALOM.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5465739e1c54430fa571db18fd9d51008fd0ba7dd2e4eb6e94ade1f510bbdbc0**

Documento generado en 28/07/2023 07:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>